

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación  
REF.: Proceso Ejecutivo.  
Demandante: Carlos Arturo Torres Lobo.  
Demandado: Cristina Lobo Uribe y otro.  
Radicación: 2014-00018-00.

OSCAR GARZON OSORNO, apoderado judicial del demandante, dentro del proceso referenciado, me permito presentar, con el mayor de los respetos, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de aprobación de liquidación de costas de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado por estado el 20 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo reglado en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Estando dentro de termino para interponer los recursos anunciados contra el auto que aprueba la liquidación de costas y las agencias en derecho fijadas mediante auto del 11 de noviembre del corriente, se sustenta de la siguiente manera:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, «Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.» (negrita y subraya fuera de texto)

Por su parte, el numeral 1.8 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala que en los procesos ejecutivos de primera instancia la tarifa de las agencias en derecho corresponderá, «Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial (...)».

Esa misma norma, en su artículo 3, establece los criterios establecidos para la fijación de las agencias en derecho y consagra que, «El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.». (negrita y subraya fuera de texto)

Ese acuerdo dispone, en su artículo 4, que:

*ART. 4º – Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.*

*PAR. – En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.* (negrita y subraya fuera de texto)

Por su parte, ha considerado la honorable Corte Suprema de Justicia respecto de la pretensión, como factor de cuantificación de las agencias en derecho, lo siguiente: "En ese orden de ideas, el monto económico de la pretensión, como uno de los factores de cuantificación de las agencias en derecho a tener en cuenta por el juez, debe determinarse atendiendo a la estimación hecha por el demandante en su demanda, si no fue objeto de controversia (art. 75-8), siempre que esté acorde con los parámetros establecidos en los artículos 19 y 20 del Código de Procedimiento Civil, el último de los cuales indica claramente cómo se determina la cuantía para efectos procesales, adscribiéndola al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda"<sup>1</sup>.

Adentrándonos a la ponderación realizada en el Auto del 11 de noviembre de 2020, se estableció como tarifa de las agencias en derecho el porcentaje del 3%. Esa tarifa fue aplicada sobre un valor de \$360.869.992, cifra que según el auto corresponde a el capital y los intereses causados a la fecha en que se produjo la sentencia que puso fin a la instancia.

<sup>1</sup> CSJ, Sent. sep. 20/2001, Exp. 1100122030002001-0588-10. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Frente a la anterior consideración presentamos los siguientes reparos:

1- En referencia a la tarifa del 3% fijada como agencia en derecho, vemos que fue el mismo porcentaje fijado para las agencias en derecho para el proceso acumulado. A diferencia de nuestro proceso, que terminó anticipadamente, en el proceso acumulado se realizó audiencia de alegatos y juzgamiento y se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución. Es decir, en aquel proceso aconteció una etapa procesal más, en la cual el señor juez tuvo que dictar sentencia.

Por otra parte en cuanto a los criterios a tener en cuenta para la fijación de las Agencias en Derecho, descritos en el artículo 366 – 4 antes mencionado, se encuentra la naturaleza, duración y calidad de la gestión realizada por la parte que litigó, enfocando con verdadera humildad que hubo dilación injustificada por parte de la apoderada de la ejecutada. Presentó un sin número de recursos que no prosperaron en ninguna de las instancias. Esto deja entrever que la demora del proceso obedeció, en gran parte, a solicitudes infundadas de la demandada, lo que además deja en entredicho la calidad de la gestión realizada por la apoderada.

Según lo expuesto en el párrafo anterior, le pido al señor juez que reconsidere y pondere la tarifa establecida de agencias en derecho fijando el mínimo permitido por la norma.

2- Por otra parte, según numeral 1.8 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, el valor de las agencias de las agencias en derecho corresponde a la tarifa que se establezca aplicada sobre el valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial. Para nuestro caso se estableció una tarifa del 3%. El valor al que se le aplicó la tarifa fue de \$360.869.992, el cual se extrajo, según lo manifestado en el Auto del 11 de noviembre de 2020, en la suma de capital e intereses causados hasta la fecha en que se produjo sentencia que puso fin a la instancia. No obstante, el proceso no finalizó con sentencia puesto que hubo terminación anormal del mismo por desistimiento de las pretensiones. Entonces, la tarifa del 3% no se debe aplicar sobre la suma antedicha, ya que en el proceso no se emitió sentencia en donde se ordenara o negara el pago de una suma de dinero.

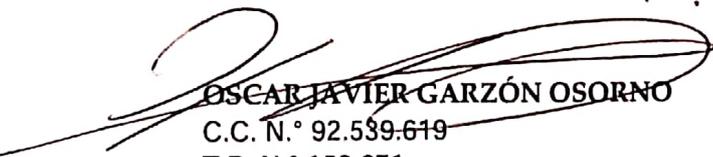
Se puede observar en el escrito de la demanda que la cuantía quedó determinada en el acápite de competencia y cuantía en la suma de \$150.000.000, acorde con lo que

reglamentaba el numeral 1 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup> o, en caso de que se considere, el numeral 1 del art. 26 del C.G.P.<sup>3</sup> el cual no varía en la práctica. Este valor, haciendo una interpretación armónica del C.P.C. y el Acuerdo 1887 de 2003, es el que se debió tomar de base para el cálculo de las agencias en derecho. Por lo que es al valor de \$150.000.000 al que se le debe tomar como base para el cálculo que se haga de las agencias en derecho.

#### SOLICITUD

De manera respetuosa solicito que se modifique el valor de las agencias en derecho, en el sentido de fijar el porcentaje mínimo permitido por la ley y tomando como base el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es \$150.000.000.

Atentamente,



**OSCAR JAVIER GARZÓN OSORNO**

C.C. N.º 92.539.619

T.P. N.º 152.671

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:  
1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla."

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:  
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
E.S.D.

Asunto: Poder  
REF.: Proceso Ejecutivo.  
Demandante: Carlos Arturo Torres Lobo.  
Demandado: Cristina Lobo Uribe y otro.  
Radicación: 2014-00018-00.

**CARLOS ARTURO TORRES LOBO**, mayor de edad, domiciliado en Riohacha, La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 92.694.422, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado: **OSCAR JAVIER GARZÓN OSORNO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 92 539 619 y tarjeta profesional de abogado No. 152.671 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado, para que represente y defienda mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El apoderado se encuentra facultado para conciliar, transigir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos y ejecutar todas las actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

La dirección de correo electrónico del abogado **OSCAR JAVIER GARZÓN OSORNO** es [oscargarzonosorno@hotmail.com](mailto:oscargarzonosorno@hotmail.com).

Sírvase, señor juez, reconocer personería al doctor **OSCAR JAVIER GARZÓN OSORNO** dentro de los términos y para los efectos consagrados en este mandato.

Del señor Juez,

---

**CARLOS ARTURO TORRES LOBO**  
CC. N.º 92.694.422  
Poderdante